

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **LIQUIDACION (EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO**
Demandante : **DEYSI PIMIENTA GALVAN**
Demandada : **LUIS RAMON GUERRERO ZAPATA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2095-00215-00**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión Civil Familia en providencia del 21 de octubre de 2022, mediante la cual confirma el auto proferido el 18 de septiembre de 2019 por este juzgado en este presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae749ce5787dc6842b1eb91cc9d20451d03ff75e543ca54d99446e5b43f2098**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARTHA LUZ VILLA MUÑOZ
DEMANDADO	WILLIAM ORLANDO CORREA LOZANO
RADICADO	47001-31-60-003- 2008- 00117-00

Revisado el expediente, se advierte oficio de oficina judicial donde exponen lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de proceso de MARTHA LUZ VILLA MUÑOZ contra WILLIAM ORLANDO CORREA LOZANO radicado 2008-117, informamos que se realizó el trámite de búsqueda en varias oportunidades, para las cuales se ha destinado al personal encargado de la custodia de los expedientes en Bodega Central, dicha planilla 131 aportada para la ubicación del expediente no ha sido ubicada en nuestras instalaciones.

Así mismo se informa que hemos esperado el reporte de inventario que se lleva a cabo en las instalaciones de Archivo Central de los procesos de cada una de las especialidades con el fin de la optimización de la información y poder dar respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos realizados y este no arrojó resultado favorable.

En este orden de ideas y atendiendo las anteriores circunstancias, resulta imposible absolver de manera favorable su solicitud ya que hemos agotado todos los recursos disponibles para el hallazgo del mismo, estaremos atentos al inicio de los trámites para la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - ORDENASE la reconstrucción del expediente con radicado N° 2008-00117 de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovido por la señora MARTHA LUZ VILLA MUÑOZ contra WILLIAM ORLANDO CORREA LOZANO.

SEGUNDO - De conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 2° del Código General del Proceso, **FÍJESE** el día 5 de febrero de 2024 a las 10:30 AM, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se ordenara a las partes que aporten, las grabaciones y documentos que posean.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec357ef030e0fe7d34d7fa5c72b3e8fc701eb6e4fa58c9ada0eee33d16ffa585**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	JOHANA MAYERLY REYES RANGEL
DEMANDADO	PEDRO RAMON JIMENEZ PLATA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.359.00

Visto el informe secretarial y revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra subsanación de la presente demanda habiéndose transcurrido el termino para ello, en consecuencia con lo establecido en el artículo 90 del CGP¹.

Se,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb9f9f813f4c018d8464fa5defbf71010ba0f32df0d98ebec18ab65c56efc00**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante:	JOSE VALDEMAR DIAZ PINTO (Q.E.P.D.)
Demandante:	EVA JUDITH BORJA DE DIAZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 354 00

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de sucesión del señor JOSE VALDEMAR DIAZ PINTO (Q.E.P.D.)

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso expone que a los Juzgados de Familia le corresponde conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Por su parte, el art. 17 del C.G.P, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Así mismo, el art. 18 del C.G.P., establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

De otra parte, el numeral 5 del art. 26 ibídem, prevé:

“La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Por otro lado, el artículo 25 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012-, señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Observa esta agencia judicial que el único bien relicto respecto del cual expone el abogado se abre debate a través de la presente sucesión es una pensión de FOCOLPUERTO cuya mesada asciende a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (8.726.269.50)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta la cuantía del único bien relicto, tenemos que no es de competencia de este despacho judicial, pues de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del CGP, los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, que para el año de presentación de la demanda (2023)¹ de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para ese año \$1.160.000 debía ser superior a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

Ahora bien también es preciso señalar que el bien relicto a que se hace referencia, no puede ser objeto de sucesión dado que lo pertinente es pedir la sustitución de tal pensión ante el respectivo fondo de pensiones o jurisdicción ordinaria laboral previo los requisitos de ley.

Sin embargo, en forma como fue planteado en la demanda de conformidad con las normas traídas, la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - RECHÁCESE la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO - En consecuencia, de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a los Jueces Civiles Municipales (reparto), para que sea repartido entre los mismos, por ser de su competencia por el factor cuantía, según lo establece el N° 2 del artículo 17, y numeral 4 del artículo 18 C.G.P.

TERCERO - Cancélese su radicación en el TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Art. 25 CGP: "el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d62aedfe7f10c749b79df69688bc51119f7806de5c62e5b72c70225f56f79**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA RIVAS VELASQUEZ (Q.E.P.D)
RADICADO	47001-31-10-003-2016-00-109-00

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del 27 de mayo de 2019 en la cual se resolvieron las objeciones al trabajo de partición, se dictó auto en cuyo numeral primero se consignó:

PRIMERO: Declarase la prosperidad de la primera objeción en cuanto a la inclusión de los herederos JUAN GREGORIO RIVAS CHARRIS, FANNY DOLORES RIVAS CHARRIS Y ANA MARIA RIVAS CHARRIS, en representación de JUAN DE DIOS RIVAS VELASQUEZ, por cuanto si fueron reconocidos en este asunto y no fueron incluidos en el trabajo de partición.

En consonancia con lo anterior, el partidador presentó el rehecho trabajo de partición el 8 de agosto de 2019 tal como consta en el respectivo expediente.

En es orden por auto del 16 de julio de 2020 se ordenó correr traslado a los interesados del rehecho trabajo de partición, sin que los mismos hayan realizado pronunciamiento alguno.

De tal forma que el reconocimiento de herederos solicitado ya fue realizado tal como se observa en el expediente, y lo pertinente habiendo vencido el término de traslado del trabajo de partición es dictar la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene el despacho a lo resuelto en audiencia del 27 de mayo de 2019 respecto de la inclusión en el trabajo de partición de los herederos *JUAN GREGORIO RIVAS CHARRIS, FANNY DOLORES RIVAS CHARRIS Y ANA MARIA RIVAS CHARRIS, en representación de JUAN DE DIOS RIVAS VELASQUEZ*, como quiera que se trata de herederos reconocidos en este asunto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia pasar el expediente al despacho para proferir de forma inmediata la respectiva sentencia.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad823bc123378ce89a32ee93801ca71ddb92d70c82b3d3442a20694fec8c2ec**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDADO	LUIS JOSE NARANJO JIMENEZ
DEMANDANTE	LINDA DAYANA PEREZ VILLAREAL
RADICADO	47001-31-60-004-2020-00148-00

Se recibe memorial de la parte demandante donde requiere:

“JAVIER DE JESUS REALES ALVARADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted POR SEGUNDA VEZ que en tres ocasiones se han citado a las partes de este proceso ante medicina legal como consta en las constancias que fueron aportados al proceso, el cual ha venido asistiendo la demandante en compañía de su hija menor, pero el demandado ha sido renuente de no asistir para que le hagan la prueba técnica de ADN, dándose entonces lo que la Sala Civil en muchas ocasiones se han pronunciado al respecto “es innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en pleitos de paternidad, para cuya realización deben estar plenamente dispuestos. Sin embargo, las dificultades insuperables en su realización no pueden ser un obstáculo para proferir sentencia que resuelva el conflicto (El subrayo es mío).

Además, dentro de los deberes de las partes y de los procesados se encuentra, entre otros, obrar sin temeridad y con lealtad y buena fe en todas las actuaciones, concurrir al despacho y prestar colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias, “a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra”.

De allí que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos comportamentales adquiridos trae como consecuencia el surgimiento de indicios en contra de los intereses de la parte, para lo cual el juez acude a las reglas de la experiencia y valoración probatorias (El subrayo es mío).

Por esta razón, es más gravosa la situación cuando la obstrucción de la parte recae sobre la práctica de una prueba que por su especialidad y alto grado de certeza se constituye en la “prueba reina” del debate, como es el caso de la identidad genética en la impugnación de paternidad.

En ese orden, “cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo”.

Lo anterior señora Juez, en vista de las maniobras realizadas por la inasistencia del demandado, indica que no pueden ser un obstáculo para proferir sentencia que resuelva el conflicto, por esta razón le solicitaría con debido respeto que se decida al respecto y se ponga fin



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

este proceso, que por cierto va superar más de tres años sin que haya un pronunciamiento, a sabiendas que quien juega un papel importante es una menor de edad, que reviste de todo derecho fundamentales que se encuentran plasmado en nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales.

Aporto las citaciones que se le ha enviado al demandado y éste ha sido muy renuente de asistir.”

Igualmente se recibe memorial de la parte demandada donde expone:

LUIS JOSE NARANJO JIMENEZ, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y con todo respeto me presento ante usted con el fin de manifestarle que el día 13 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m. no pude asistir al Instituto de medicina legal ubicado en la calle 26A No. 9 Barrio Los Alcázares, a la práctica de prueba de ADN, dentro del proceso de investigación de paternidad seguido por la señora **LINDA DAYANA PEREZ VILLAREAL** en representación de su hija menor **EMILIANA ANTONELLA PEREZ VILLAREAL**, debido a que ese mismo día murió en la ciudad de Barranquilla un tío, por lo que tuve que viajar con mi familia y por ende no pude asistir a la prueba en citación que me hicieron el juzgado.

De tal forma, ruego a su señoría fijar nueva fecha para la diligencia de la prueba, tal como lo ordena nuestro código procesal civil.

En este mismo memorial le otorgo poder especial en cuanto a derecho se refiere al señor Doctor **ADALBERTO ENRIQUE DAZA BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.538.491 de Santa Marta y T.P. No. 36.505 del Consejo Superior del judicatura, con las facultades de recibir, sustituir, pedir y aportar pruebas, proponer incidentes y excepciones, conciliar, firmar acta de conciliación e interponer toda clase de recursos en defensa de mis intereses.

Entra a resolver el despacho, de la siguiente forma:

Si bien le asiste razón a la orilla demandante donde alega que el demandado ha sido renuente a la práctica de la prueba aun habiéndolo citado en dos oportunidades, también es cierto que el mismo demandado presento excusas por su inasistencia a las citaciones solicitando se fije nueva fecha para la práctica de la prueba.

Por ello, ante la importancia de la prueba de ADN en el proceso de filiación que de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional¹ es la siguiente:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en

¹ Sentencia C-258 de 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, **y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo.** En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.” (Subrayado y negrilla del despacho).*

Corolario de lo anterior se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN REQUIRIENDO al demandado para que asista y en caso de no asistir se dará aplicación a la presunción de paternidad por renuencia que estipula el numeral 2 del art. 386 del CGP, sin que haya lugar a otra citación.

Sin embargo, es relevante manifestar que desde el 30 de junio de los cursantes la RAMA JUDICIAL a nivel nacional no cuenta con convenio vigente entre INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e ICBF, siendo este en virtud del cual se realizan dichas pruebas cuyos resultados son remitidos por las señaladas entidades a los Juzgados de Familia donde cursan los procesos de filiación, por lo que la práctica de la prueba de ADN será reprogramada una vez se cuente con cronograma para las mismas.

Pero ante la premura de la toma de la muestra, este operador de justicia requerirá al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con el fin de poder practicar la prueba de ADN ordenada, apenas se cuente con el mismo y el cronograma de las fechas donde se llevará a cabo la toma de muestras en la ciudad.

En consideración a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de decretar sentencia anticipada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado de la prueba de ADN practicada y sobre la remisión de los resultados necesarios para continuar con las etapas subsiguientes.

TERCERO. – ADVIERTASE al demandado para que asista a la respectiva citación y en caso de no comparecer se dará aplicación a la presunción de paternidad por renuencia que estipula el numeral 2 del art. 386 del CGP, sin que haya lugar a otra citación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – RECONOCER personería jurídica al abogado ADALBERTO ENRIQUE DAZA BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía 12.538.491 de santa marta y portador de la tarjeta profesional 36.505 del CSJ como apoderado de la parte demandada en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68765a42213e2246b21a910de3e4ed7e5c92aa62c4eba43791837aea87417dfd**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.261.00
DEMANDANTE	ANGELA CRISTINA GRANADOS GARZON
DEMANDADO	FLAVIO ANDRES MARIN SOLERA

Revisada la subsanación de la presente demanda, deberá el despacho negar el mandamiento de pago por las siguientes razones:

Dentro del título ejecutivo se expone la siguiente situación:

En la ciudad de Santa Marta el 29 de Julio de 2015, se reunieron los ciudadanos ANGELA CRISTINA GRANADOS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.695.592 con domicilio en esta ciudad y el señor FLAVIO ANDRES MARIN SOLERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.006.087 de Cartagena, Domiciliado en Buenaventura a efectos de arribar a un acuerdo conciliatorio en relación con el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA que ha de entregar el segundo a su menor hija MARIA PAZ MARIN GRANADOS, debate que actualmente se ventila ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, bajo el número de Radicado 448-2013.

(...)

NOVENO: De común acuerdo y atendiendo que los términos del presente documento zanján en su totalidad el asunto en litigio en el proceso radicado 448-2013 que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, se acuerda que por parte de los correspondientes apoderados se solicitará la terminación de la citada actuación judicial, mediante memorial al que se acompañará el presente documento.

Este hecho no se explica en la demanda, mucho menos se aportan pruebas o se aclara el estado del proceso sucedido en el homologo JUZGADO PRIMERO lo que le resta claridad al título ejecutivo; este atributo es obligatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP¹; en concordancia con los requisitos del título y sobre la claridad ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia² lo siguiente:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Sentencia de tutela STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, radicado T 1100102030002021-00042-00 MP doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(..) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”

De esta forma sin haber sido expuesto por parte de la parte ejecutante lo resultado del proceso sucedido en el juzgado antes descrito impide que este despacho libre mandamiento de pago y las medidas exigidas en la demanda, ya que en caso de estar activo el proceso 448-2013 y haberse decretado también aumento estaríamos ante dos títulos ejecutivos contentivos de la misma obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27d4cb8b673752ff863b3041adc21c64c340d170bf89a755a481a2ac5780d6**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JENNIFER MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO	JAIME ALBERTO MORON CARDENAS
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 535 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

ACTUALIZACION	
CONCEPTOS	SUBTOTALES
RETRACTIVO CUOTAS	\$41.579.537
ACTUALIZACION CUOTAS	\$62.046.616
INTERESES	\$15.528.178
TOTAL	\$119.154.331

Revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a reliquidar quedando con una deuda total de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$35.338.146,21).

AÑO	MES	MESES EN MORA	AUMENTO IPC/MINIMO VITAL	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR ADICIONAL / PRIMAS	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ABONO ALIMENTOS SUCESIVOS	ABONO A DEUDA
2021	9	26	0,00%	\$0,00	\$41.579.537,00	\$-	\$5.405.339,81	\$46.984.876,81	\$-	\$-
2021	10	25	0,00%	\$0,00	\$2.278.077,00	\$-	\$284.759,63	\$2.562.836,63	\$-	\$-
2021	11	24	0,00%	\$0,00	\$2.278.077,00	\$-	\$273.369,24	\$2.551.446,24	\$-	\$-
2021	12	23	0,00%	\$0,00	\$2.278.077,00	\$-	\$261.978,86	\$2.540.055,86	\$-	\$-
2022	1	22	5,62%	\$128.027,93	\$2.406.104,93	\$-	\$264.671,54	\$2.670.776,47	\$-	\$-
2022	2	21	5,62%	\$128.027,93	\$2.406.104,93	\$-	\$252.641,02	\$2.658.745,94	\$-	\$-
2022	3	20	5,62%	\$128.027,93	\$2.406.104,93	\$-	\$240.610,49	\$2.646.715,42	\$-	\$-
2022	4	19	5,62%	\$128.027,93	\$1.214.042,00	\$-	\$115.333,99	\$1.329.375,99	\$-	\$-
2022	5	18	5,62%	\$128.027,93	\$1.214.042,00	\$-	\$109.263,78	\$1.323.305,78	\$-	\$-
2022	6	17	5,62%	\$128.027,93	\$1.214.042,00	\$-	\$103.193,57	\$1.317.235,57	\$-	\$-
2022	7	16	5,62%	\$128.027,93	\$1.214.042,00	\$-	\$97.123,36	\$1.311.165,36	\$-	\$-
2022	8	15	5,62%	\$128.027,93	\$1.214.042,00	\$-	\$91.053,15	\$1.305.095,15	\$-	\$-
2022	9	14	5,62%	\$128.027,93	\$1.115.625,00	\$-	\$78.093,75	\$-	\$1.115.625,00	\$278.906,00
2022	10	13	5,62%	\$128.027,93	\$1.032.625,00	\$-	\$67.120,63	\$-	\$1.032.625,00	\$258.156,00
2022	11	12	5,62%	\$128.027,93	\$1.044.025,00	\$-	\$62.641,50	\$-	\$1.044.025,00	\$261.006,00
2022	12	11	5,62%	\$128.027,93	\$1.029.425,00	\$-	\$56.618,38	\$-	\$1.029.425,00	\$3.130.042,00
2023	1	10	13,12%	\$135.060,56	\$187.992,00	\$-	\$9.399,60	\$-	\$187.992,00	\$46.998,00
2023	2	9	13,12%	\$315.680,97	\$1.058.225,00	\$-	\$47.620,13	\$-	\$1.058.225,00	\$1.902.562,00
2023	3	8	13,12%	\$315.680,97	\$964.413,00	\$-	\$38.576,52	\$-	\$964.413,00	\$241.103,00
2023	4	7	13,12%	\$315.680,97	\$1.055.225,00	\$-	\$36.932,88	\$-	\$1.055.225,00	\$263.806,00
2023	5	6	13,12%	\$315.680,97	\$1.055.225,00	\$-	\$31.656,75	\$-	\$1.055.225,00	\$7.532.837,00
2023	6	5	13,12%	\$315.680,97	\$1.236.797,00	\$-	\$30.919,93	\$-	\$1.236.797,00	\$1.913.087,00
2023	7	4	13,12%	\$315.680,97	\$1.214.042,00	\$-	\$24.280,84	\$-	\$1.214.042,00	\$2.803.510,00
2023	8	3	13,12%	\$315.680,97	\$1.235.304,00	\$-	\$18.529,56	\$-	\$1.235.304,00	\$3.708.826,00
2023	9	2	13,12%	\$315.680,97	\$1.265.292,00	\$-	\$12.652,92	\$-	\$1.265.292,00	\$6.670.073,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	10	1	13,12%	\$315.680,97	\$1.265.292,00	\$-	\$6.326,46	\$-	\$1.265.292,00	\$4.852.573,00
							TOTALES	\$69.201.631,21	\$13.494.215,00	\$33.863.485,00
							TOTAL ADEUDADO			\$35.338.146,21

En resumen, se modificará la liquidación del crédito, en los términos anotados, especificando que el señor **JAIME ALBERTO MORON CARDENAS** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **JENNIFER MUÑOZ RUIZ**, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$35.338.146,21).

Igualmente se observa solicitud de entrega de títulos pendientes por cobrar de parte de la apoderada de la parte ejecutante, sin encontrarse impedimento para ello se autorizará la entrega.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERO - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que el señor **JAIME ALBERTO MORON CARDENAS** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **JENNIFER MUÑOZ RUIZ**, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$35.338.146,21).

SEGUNDO - COMUNICAR el embargo y retención del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y todo ingreso que perciba sin importar la denominación, el ejecutado **JAIME ALBERTO MORON CARDENAS** como empleado de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, de los cuales se destinara el VEINTE POR CIENTO (20%) para la cuota alimentaria que en lo sucesivo se cause y el resto de lo retenido es decir el CINCO POR CIENTO (5%) se destinara para el pago de la deuda de este proceso, hasta completar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$35.338.146,21) por concepto de las obligaciones alimentarias dejadas de cancelar según la liquidación de crédito modificada en esta instancia.

TERCERO – REQUERIR al pagador de UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA a fin de que los dineros retenidos sean consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 470012033-003 en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre de la señora **JENNIFER MUÑOZ RUIZ**

CUARTO – AUTORIZAR la entrega de títulos pendientes de pago a la abogada MARCELA PAOLA ESCOBAR MINDIOLA en su calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e9c4c4e94cb1dceddb6aded9358382ff8f85d3f3e3139562f5778d87ecc19**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.104.00
DEMANDANTE	YEZMIN ZORAYA GOENAGA NUÑEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DIEGO ALEJANDRO ROCHA GOENAGA
DEMANDADO	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS.

Se observa en el expediente excepciones propuestas por la parte demandada y allegadas al correo del juzgado, sin embargo, no se remitió copia a la demandante:

9/28/23, 12:04 AM

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

Excepciones Ejecutivo de Alimentos

Kerly Ortiz Alvarez <kerly.ortiz@staffjuridico.co>

Mar 23/05/2023 9:38 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de demanda y pruebas.pdf

Buenos días

Me permito enviar contestación a la siguiente demanda ejecutiva de alimentos:

DEMANDANTE: YEZMIN ZORAYA GOENAGA NUÑEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DIEGO ALEJANDRO ROCHA GOENAGA

DEMANDADO: DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS

RADICACIÓN: 47-001-3160-003-2022-00104-00

Atentamente,

Kerly Ortiz Alvarez

Abogada

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO – una vez surtido el trámite, **PASE** a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994767175442c460d5ccbdb5c715cfca393d1a6d1e4103a32b738b80d31ef08**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PNIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	RAFAELA PEREZ QUINTERO
DEMANDADO:	ARMANDO ALFONSO LACERA LAGUNA
RADICADO:	47001 31 60 003 2020 00123 00

Visto el informe secretaría anterior, corresponde a este despacho avocar conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que nos correspondió por competencia de acuerdo con lo descrito en el auto de fecha 15 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de este circuito judicial.

Dando continuación a los tramites del proceso se advierte que la parte demandante no posee apoderado judicial puesto que a través de auto de fecha 07 de julio de 2022 se aceptó la renuncia al poder conferido a la abogada HERMINIA PUCHE, siendo necesaria la presencia del profesional del derecho para dar continuación al proceso, obedece al despacho requerir a la demandante para que en un plazo de diez (10) días constituya apoderado judicial para dar continuación al trámite, advirtiéndole que de incumplir con dicho requerimiento se aplicara lo configurado en el artículo 317 del CGP¹

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - AVOCAR conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Continúese el trámite respectivo.

SEGUNDO - REQUERIR a la señora RAFAELA PEREZ QUINTERO para que en el término de DIEZ (10) días constituya apoderado judicial para que la represente en el presente proceso, y advertirle que en caso de incumplir se aplicara lo configurado en el artículo 317 del CGP.

Por secretaría comuníquese lo aquí ordenado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff84673f5cf49066656a5286c72c7c1af7fd26adf2bd82b854c1c626774a08**

Documento generado en 23/11/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante:	HORACIO DE JESUS ESCOBAR LUQUE (QEPD)
Demandante:	SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO.
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 205 00

Habiendo revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial y encontrando que la misma fue corregida este despacho procederá
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante HORACIO DE JESUS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D).

SEGUNDO – RECONOCER a SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO en calidad de heredero del causante HORACIO DE JESUS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D).

TERCERO - EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este de sucesión de la causante HORACIO DE JESUS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D) conforme lo indicado en el numeral 10 del Decreto 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO - Por Secretaría, LIBRAR Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

SEPTIMO - PUBLIQUESE la presente providencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO - RECONOCER personería jurídica a la abogada DORCA GONZÁLEZ PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía 22.633255 de Sabanalarga y portadora de la tarjeta profesional 36.995 del CSJ, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a321c604d08c440c8cdb2bcad9d8992c89c7e4661af95fb3b6cba87c0db68ea3**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE AUMENTO a continuación de Proceso de Fijación de cuota alimentaria
RADICACIÓN	47001316000320210025300
DEMANDANTE	ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON
DEMANDADO	RICARDO LUIS MÁRQUEZ GÓNZALEZ

Revisada la solicitud de aumento de la cuota de alimentos, presentada por la señora ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON en representación de su menor hija LUCIA MARQUEZ GUILLOT en contra del señor RICARDO LUIS MÁRQUEZ GÓNZALEZ a continuación del proceso de alimentos, por ser procedente, de conformidad con el artículo 397 del CGP,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO - FIJESE el día 12 de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana para la celebración de esta audiencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora ANGIE LORENA GUILLOT CALDERON de conformidad con lo señalado en el numeral 6o del artículo 397 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - COMUNIQUESE esta decisión al señor RICARDO LUIS MÁRQUEZ GÓNZALEZ convocado en este asunto al Correo Electrónico: rmarquezg1723@gmail.com y prevéngasele para que presente las pruebas que pretenda hacer valer; **ELABORENSE** por Secretaria las comunicaciones de rigor, adjúntesele la solicitud de aumento y anexos.

TERCERO - RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 12.560.286 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 375.879 del CSJ como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO - NOTIFIQUESE de este proveído al agente del Ministerio Público y al defensor de familia para lo de su competencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3394bae9fae0bacfe16c6d8d9c806a0f87da4b7469f0a994f381714b72b4ac53**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES	NELLYS MARIELA THERAN DIAZ
CAUSANTE	ARNALDO JOSE PEDROZO CAMARGO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.314.00

Subsanada la demanda en debida forma se procederá de conformidad.

Por otro lado, se observa en el expediente solicitud de medida cautelar sobre los cánones de arriendo de siete (7) locales comerciales construidos en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 224-11298, sin embargo, no se aporta contrato de arrendamiento donde conste que fueron suscritos por el causante; adicional a ello en el certificado de libertad y tradición aportado consta en la anotación 005 consta que el causante vendió 107 m2.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA del señor ARNALDO JOSE PEDROZO CAMARGO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Liquidese dentro de este trámite la sociedad conyugal conformada entre el causante ARNALDO JOSE PEDROZO CAMARGO (Q.E.P.D) y la señora NELLYS MARIELA THERAN DIAZ.

TERCERO- RECONOZCASE como heredera del causante a la señora NELLYS MARIELA THERAN DIAZ, en su calidad de conyugue supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO – REQUERIR al señor EMIR PEDROZO RAAD para que en los términos del artículo 492 del CGP¹ declare si acepta o repudia la presente asignación.

QUINTO - EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión del causante ARNALDO JOSE PEDROZO CAMARGO (Q.E.P.D) conforme lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO - Por Secretaría, LIBRAR Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

SEPTIMO - PUBLIQUESE la presente providencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

¹ “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO - ABSTENERSE de decretar la medida cautelar por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13215b1295aea86f0fe2eadbab30780ae95be87ae7c9eb93dbf1aaa845e7741f**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés(23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE	PIEDAD DE JESUS DIAZ GRANADOS ESCOBAR
CAUSANTE	OSVALDO DIAZ GRANADOS ALZAMORA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.437.00

Revisada la demanda, por cumplir los requisitos legales se procederá de conformidad.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria 080-5101, 222-1363 y 080-19158 no podrán ser ordenadas por cuanto todos cuenta con medida cautelar de embargo preventivo decretada por el Juzgado Civil Cuarto de Ciénaga.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA del señor OSVALDO DIAZ GRANADOS ALZAMORA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: LIQUIDESE la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora ZOILA GUERRERO.

SEGUNDO – RECONOZCASE como heredero de la causante a la señora PIEDAD DE JESUS DIAZ GRANADOS ESCOBAR, en su calidad de hija extramatrimonial, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO – REQUERIR a los señores: OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS GUERRERO y ZOILA MARIA DIAZ GRANADOS GUERRERO para que en los términos del artículo 492 del CGP¹ declaren si aceptan o repudian la presente asignación.

CUARTO - EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de la causante OSVALDO DIAZ GRANADOS ALZAMORA (Q.E.P.D) conforme a lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

¹ “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO - Por Secretaría, **LIBRAR** Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

SEXTO - PUBLIQUESE la presente providencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

SEPTIMO – RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada GLORIA ESTHER FONTANILLA DE DURAN identificada con cedula de ciudadanía 36.537.379 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 42566 expedida por el CSJ de acuerdo con lo indicado en el poder adjunto a la presente demanda.

OCTAVO – ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria 080-5101, 222-1363 y 080-19158 y sobre el establecimiento de comercio denominado EXTRACTORA EL ROBE por las razones antes descrita.

NOVENO: PREVIO al pronunciamiento respecto de las medidas cautelares enunciadas en los numerales 4 y 5 del acápite pertinente, se solicita a la apoderada de la parte demandante que proceda a su aclaración y precise específicamente los productos a embargar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e479b83823187550fbf472306e6e57575143fc3e2b51b220bd96397f9532419c**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
correo electrónico j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : REVISION DE INTERDICCION
A favor de NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2015-00128-00

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b04ff7c8a526ed865b71513fba06422945200902054592c4f8f5780bdfaa2a**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante : **LARITZA OSPINO SANDOVAL**
Demandado : **ANDRES CAMILO JIMENEZ PACHANO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00327**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia, TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Relación de gastos de la menor

Copia del documento de identidad de la demandante.

Registro civil de nacimiento de MIA JIMENEZ OSPINO

Acta de audiencia de fecha 1 | 2 de diciembre de 2018, proferida dentro del proceso de alimentos 048/2018 por el Juzgado Cuarto de Familia.

Constancia de imposibilidad de acuerdo de fechas 11 de junio de 2023.

Certificación expedida por el Colegio Gimnasio la Bolivariana a nombre de MIA JIMENO OSPINO.

Circular costo de matrícula del año lectivo 2023.

Recibo de Caja \$90.000 concepto de estudio dirigido de la menor MIA JIMENEZ.

Recibo de caja menor \$150.000.00 de fecha 10/04/2023

Recibo de caja menor baile \$50.000.00 de fecha 06/06/2023.

Recibo pago curso dirigido \$150.000.00 de fecha 08/05/2013.

Recibo Vestuario desfile \$400.000.00 de fecha 05/07/2022

Recibo de Mensualidad baile de fecha 05/05/023 por \$50.000.00

Recibo de pago EPS SANITAS DE FECHA 22 -06-2023 Cuota moderadora.

Factura de pago a folio 22 y 23.

Extracto Nequi.

Detalle memorial banco No. Cuenta 78100024020 \$250.000.00

Relación de gastos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Copia desprendible de pago.

Extracto crédito BBVA del demandado

Certificación expedida por la EPS SANITAS

Acta de declaración jurada que rinde NANCY ESTHER PACHANO PEINADO.

TESTIMONIALES:

Para que deponga sobre todos y cada uno de los hechos que fundamenta la demanda para efectos de probar los pronunciamientos sobre los hechos y condiciones de tiempo, modo y lugar de que se efectuó el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de su prohijada con su menor hija MIA JIMENEZ OSPINO y con su señora madre NANCY PACHANO PEINADO.

Llámesese a declarar a NANCY PACHANO PEINADO. Con celular NO. 3004336508.

JUIETH JIMENEZ PACHACHO Celular No. 3017623998

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE CARRILLO PACHANO, identificado con la C. C, 1010.204.845 y T. P. No. 248801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fijese el día 8 de febrero de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en forma virtual y en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0220707a47c55520e40a89ddade10995bb5db6e6f896fa6fe3ed5e99a80b9**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION SOC CONYUGAL
DEMANDANTE	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ
DEMANDADO	SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO
RADICADO	47-001-31-60-003-2020-00188-00

Revisado el expediente, lo pertinente es fijar fecha y hora para continuar audiencia de inventarios y avalúos en este asunto.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – FIJESE el día 1 de febrero de 2023 a las 2:30 PM para continuar audiencia de inventarios y avalúos en este asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bcff4ebd2611fcd59d5e466226fe4471957b8db6a4c63e4589bedab63e25b8**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **RUTH MARY LOPEZ CASTRO**
Demandada : **CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRIGUEZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2021-00166-00**

Revisada el acta de no realización de audiencia del 8 de noviembre de 2023, **Fijese** nueva fecha para su celebración el 8 de febrero de 2024 a las 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8b1858d8520988ab8f3d42d22f53be285b61b641a51c808657815b4f6b657**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.440.00
DEMANDANTE	FRANCISCO ALBERTO PEREZ PERTUZ
DEMANDADO	LIANA LUZ RIVERA POLO

Revisada la demanda se encuentra que la ejecutante solicita el pago de mesadas de marzo a septiembre de 2023 incluidas primas de mitad y fin de año, sin embargo solo aporta desprendible de pago de agosto de 2023 donde no se puede apreciar el valor de las primas, bonificaciones y demás emolumentos lo que impide realizar la liquidación y emitir el mandamiento de pago; entendiéndose que dichos desprendibles son una prueba que se encuentra a cargo de la parte ejecutante y que su obtención corre por su cuenta debe recurrir a lo establecido en el artículo 173 del CGP:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En suma, se deberá inadmitir la presente demanda en los términos del artículo 90 del CGP:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO – CONCEDER el término de CINCO (5) días para su subsanación en los términos del artículo 90 del CGP.

TERCERO – RECONOCER personería al abogado JOSE ALBERTO SUAREZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía 12.402.119 y portador de la tarjeta profesional 330.338 expedida por el CSJ como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con el poder consignado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71d87006cc40629c3242a39d480f2fad2f56dda035195db2673d7709a447e9e**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.440.00
DEMANDANTE	LIZETH CAROLINA VILLAFANE GIRALDO
DEMANDADO	DANIEL EDUARDO MULFORD SOTO.

Revisada la demanda se encuentra que la ejecutante solicita el pago de cuotas alimentarias de febrero a octubre de 2023 incluidas primas de mitad y fin de año, sin embargo no aporta desprendible de pago del ejecutado donde se pueda apreciar el valor de las primas, bonificaciones y demás emolumentos lo que impide realizar la liquidación y emitir el mandamiento de pago; entendiéndose que dichos desprendibles son una prueba que se encuentra a cargo de la parte ejecutante y que su obtención corre por su cuenta debe recurrir a lo establecido en el artículo 173 del CGP:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En suma, se deberá inadmitir la presente demanda en los términos del artículo 90 del CGP:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO – CONCEDER el término de CINCO (5) días para su subsanación en los términos del artículo 90 del CGP.

TERCERO – RECONOCER personería al abogado GAUDIS JOSE HERNANDEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.082.853.770 y portador de la tarjeta profesional 354.029 expedida por el CSJ como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con el poder consignado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74e5a680afc9a652cabba96b2c12dea7c811f8273837d714e915a8d254ae3f**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE	CARLOS BERBEN MONTOYA
CAUSANTE	TULIA MONTOYA LASTRA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.416.00

Revisada la demanda, deberá inadmitirse como quiera que el registro civil de nacimiento adosado para acreditar el parentesco del demandante él fue quien hizo tal declaración, sin que conste el reconocimiento de la señora TULIA MONTOLLA LASTRA. Por lo cual se está desconociendo lo consignado en el numeral 3 del art. 489 del CGP, dado que no se está aportando la prueba del estado civil que acredite el parentesco del demandante con la causante.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas concediendo el plazo del que trata el artículo 90 del CGP¹ para su subsanación.

SEGUNDO – RECONOCER poder al abogado FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía 85.451.231 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 127.533 del C.S.J en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el poder aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

¹ “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c6ff3b38947c164c5a178cea3c24d1f09e418c46c138b3edfc2291adf6443c**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.355.00
DEMANDANTE	WOODY ALEXIS GARCÍA MORENO
DEMANDADO	YAIR DE JESUS CAMPO GUERRERO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por WOODY ALEXIS GARCÍA MORENO en representación de sus dos menores hijos SEBASTIÁN CAMPO GARCÍA y ANA LAURA CAMPO GARCÍA a través de su apoderado judicial en contra del señor YAIR DE JESUS CAMPO GUERRERO de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 1413 del 12 de mayo del año 2021 ante la Comisaria de Familia Zona Norte de Santa Marta, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de enero de 2022 agosto de 2023 y la adicional en diciembre pactada en el acta de conciliación antes descrita.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 300.000	0.00%	\$300.000
2021 adicional (junio y diciembre)	\$ 200.000	0.00%	\$200.000
2022	\$ 300.000	5,62%	\$ 316.860
2022 adicional (junio y diciembre)	\$ 200.000	5,62%	\$ 211.240
2023	\$ 316.860	13,12%	\$ 358.432
2023 adicional (junio y diciembre)	\$ 211.240	13,12%	\$ 238.955

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ene - 22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Feb -2 2	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Mar-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Abr-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
May-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Jun-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Jul-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Jul-22 Adicional	\$ 211.240	\$ 0	\$ 211.240
Ago-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Sep-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Oct-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Nov-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dic-22	\$ 316.860	\$ 300.000	\$ 16.860
Dic-22 Adicional	\$ 211.240	\$ 0	\$ 211.240
Ene-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
Feb-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
Mar-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
Abr-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
May-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
Jun-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
Jul-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
Jul-23 Adicional	\$ 238.955	\$ 0	\$ 238.955
Ago-23	\$ 358.432	\$ 300.000	\$ 58.432
TOTAL ADEUDADO			\$ 1.272.778

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **YAIR DE JESUS CAMPO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.842.382 de Santa Marta a favor de los menores **SEBASTIÁN CAMPO GARCÍA y ANA LAURA CAMPO GARCÍA**, por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.272.778)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – NO RECONOCER personería jurídica a la estudiante **MARISOL LEON MEJIA**, pues si bien presento poder al momento de la subsanación de la presente demanda, en fecha 9 de noviembre del año presente radico por correo electrónico memorial anunciando su renuncia por razones académicas.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial. Por Secretaría comuníquese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e074207e647cdbc92176797efe83ddb0a322a1a579dace457dcfc7a7ac8ec392**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.357.00
DEMANDANTE	KARINA JULIETH MONTESINO TOVAR
DEMANDADO	ARTURO MONTESINO PEREZ

Revisada la subsanación de la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por KARINA JULIETH MONTESINO TOVAR en representación de su menor hijo SAMUEL ARTURO PADILLA MONTESINO a través de su apoderado judicial en contra del señor ARTURO MONTESINO PEREZ de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 178-8-23 del 12 de junio del año 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas de julio y agosto de 2023 sin la actualización ya que al ser empleado de la policía nacional su salario se actualiza anualmente.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de julio y agosto de 2023 pactada en el acta de conciliación antes descrita.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 2.390.000	0.00%	\$ 2.390.000

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Jul-23	\$ 2.390.000	\$ 0	\$ 2.390.000
Ago-23	\$ 2.390.000	\$ 0	\$ 2.390.000
TOTAL ADEUDADO			\$ 4.780.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ARTURO MONTESINO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.682.108 de Santa Marta a favor del menor **SAMUEL ARTURO PADILLA MONTESINO**, por la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.780.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER personería jurídica al abogado RAUL EDUARDO SERRANO POLO, identificado con cedula de ciudadanía 12.619.160 y portador de la tarjeta profesional 122.017 del CSJ como apoderado de la ejecutante de acuerdo con el poder aportado en con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a33e53242379e4a10183f5e242508535a50d1826887ffbf66a1658ec993c4**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.365.00
DEMANDANTE	KAREN SOFIA MERCADO BUELVAS
DEMANDADO	KEYVIN FREDDY BRAVO CONRRADO

Revisada la subsanación de la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por KAREN SOFIA MERCADO BUELVAS en representación de su menor hija AMY PAOLA BRAVO MERCADO a través de su apoderada judicial en contra del señor KEYVIN FREDDY BRAVO CONRRADO de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 24422899-24422950 del 26 de junio del año 2019, del Centro Zonal Santa Marta Sur Regional Magdalena ICBF teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas de julio de 2019 a agosto de 2023 actualizándola con el IPC.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2019	\$ 250.000	0.00%	\$ 250.000
2020	\$ 250.000	3.80%	\$ 259.500
2021	\$ 259.500	1.61%	\$ 263.677
2022	\$ 263.677	5.62%	\$ 278.496
2023	\$ 278.496	13.12%	\$ 315.035

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Jul-19	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0
Jul-19 Ropa	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0
Ago-19	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0
Oct-19	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0
Nov-19	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0
Dic-19	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0
Dic-19 Ropa	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 0
Ene-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Feb-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Mar-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Abr-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
May-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Jun-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jul-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Jul-20 Ropa	\$ 259.500	\$ 0	\$ 259.500
Ago-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Sep-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Oct-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Nov-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Dic-20	\$ 259.500	\$ 250.000	\$ 9.500
Dic-20 Ropa	\$ 259.500	\$ 0	\$ 259.500
Ene-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Feb-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Mar-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Abr-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
May-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Jun-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Jul-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Jul-21 Ropa	\$ 263.677	\$ 0	\$ 263.677
Ago-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Sep-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Oct-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Nov-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Dic-21	\$ 263.677	\$ 250.000	\$ 13.677
Dic-21 Ropa	\$ 263.677	\$ 0	\$ 263.677
Ene-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Feb-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Mar-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Abr-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
May-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Jun-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Jul-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Jul-22 Ropa	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Ago-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Sep-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Oct-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Nov-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Dic-22	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Dic-22 Ropa	\$ 278.496	\$ 0	\$ 278.496
Ene-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
Feb-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
Mar-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
Abr-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
May-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
Jun-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
Jul-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
Jul-23 Ropa	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035
Ago-23	\$ 315.035	\$ 0	\$ 315.035



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL ADEUDADO	\$ 8.558.763
----------------	--------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **KEYVIN FREDDY BRAVO CONRRADO**, a favor de la menor **AMY PAOLA BRAVO MERCADO**, por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 8.558.763)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado YERENI GISELLA MERCADO BUELVAS, identificada con cedula de ciudadanía 26.671.706 y portadora de la tarjeta profesional 293.591 del CSJ como apoderada de la ejecutante de acuerdo con el poder aportado en con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b27cfcb31b282baed215b3b3d0a873df17f16293e6c4f43570def546be19a3fd

Documento generado en 23/11/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.283.00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCIA DURAN
DEMANDADO	ALFONSO MONTESINO YEPES

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por LUZ MARINA GARCIA DURAN a través de su apoderado judicial en contra del señor ALFONSO MONTESINO YEPES de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 6863 del 14 de diciembre del año 2020, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas en las condiciones pactada en el acta de conciliación antes descrita.

AÑO	CUOTA	N/A	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 4.773.004	0,00%	\$ 4.773.004
2023 primas	\$ 2.813.046	0,00%	\$ 2.813.046

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Jun-23	\$ 4.773.004	\$0	\$ 4.773.004
Jul-23	\$ 4.773.004	\$0	\$ 4.773.004
Jul-23 Primas	\$ 2.813.046	\$0	\$ 2.813.046
TOTAL ADEUDADO			\$ 12.359.054

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ALFONSO MONTESINO YEPES**, a favor de la señora **LUZ MARINA GARCIA DURAN**, por la suma de: **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$12.359.054)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado ELKIN MANUEL PEÑA TACHE, identificado con cedula de ciudadanía 85.155.022 y portador de la tarjeta profesional 185.656 expedida por el CSJ. conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95f1e4f59e93aa1728b061588f598a4c30e4f75bee0ef3512523229fe047c7**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.380.00
DEMANDANTE	DUVIS TERESA RETAMOZO BARROS
DEMANDADO	LARRY JOSE OLIVERO GARCIA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por DUVIS TERESA RETAMOZO BARROS a través de su apoderado judicial en contra del señor LARRY JOSE OLIVERO GARCIA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 368-23 del 3 de febrero del año 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde marzo a septiembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación adjunta.

AÑO	CUOTA	N/A	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 1.950.000	0,00%	\$ 1.950.000
2023 primas	\$ 966.665	0,00%	\$ 966.665

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Mar-23	\$ 1.950.000	\$0	\$ 1.950.000
Abr-23	\$ 1.950.000	\$0	\$ 1.950.000
May-23	\$ 1.950.000	\$0	\$ 1.950.000
Jun-23	\$ 1.950.000	\$0	\$ 1.950.000
Jul-23	\$ 1.950.000	\$0	\$ 1.950.000
Jul-23 Primas	\$ 966.665	\$0	\$ 966.665
Ago-23	\$ 1.950.000	\$0	\$ 1.950.000
Sep-23	\$ 1.950.000	\$0	\$ 1.950.000
TOTAL ADEUDADO			\$ 14.616.665

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **LARRY JOSE OLIVERO GARCIA**, a favor de la señora **DUVIS TERESA RETAMOZO BARRIOS**, por la suma de: **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 14.616.665)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a al abogado GAUDIS JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.853.770 y portador de la tarjeta profesional 354.029 expedida por el CSJ. Como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecf5725d9eac5700e55ff0d3c06c79288ca15cf1d91a7803683980076861557**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.387.00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO	JOHAN MANUEL BRITO SUAREZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora ANGELICA MARIA DIAZ MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra del señor JOHAN MANUEL BRITO SUAREZ de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 4512356 del 27 de julio del año 2017 celebrada ante el Centro Zonal Santa Marta Norte ICBF Regional Magdalena, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde agosto de 2017 a julio de 2023, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2017	\$ 200.000,00	0%	\$ 200.000,00
2018	\$ 200.000,00	4.09%	\$ 208.180,00
2019	\$ 208.180,00	3.18%	\$ 214.800,12
2020	\$ 214.800,12	3.80%	\$ 222.962,53
2021	\$ 222.962,53	1.61%	\$ 226.552,23
2022	\$ 226.552,23	5.62%	\$ 239.284,46
2023	\$ 239.284,46	13.12%	\$ 270.678,58

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2017	8	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	\$ -
2017	9	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	\$ -
2017	10	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	\$ -
2017	11	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	\$ -
2017	12	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	\$ -
2018	1	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	2	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	3	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	4	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	5	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	6	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	7	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	8	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	9	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	10	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	11	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2018	12	\$ 200.000,00	4,09%	\$ 208.180,00	\$ 200.000,00	\$ 8.180,00
2019	1	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	2	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	3	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	4	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	5	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	6	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	7	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	8	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	9	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	10	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	11	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2019	12	\$ 208.180,00	3,18%	\$ 214.800,12	\$ 200.000,00	\$ 14.800,12
2020	1	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 200.000,00	\$ 22.962,53
2020	2	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 200.000,00	\$ 22.962,53
2020	3	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 200.000,00	\$ 22.962,53
2020	4	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	5	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	6	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	7	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	8	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	9	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	10	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	11	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 150.000,00	\$ 72.962,53
2020	12	\$ 214.800,12	3,80%	\$ 222.962,53	\$ 200.000,00	\$ 22.962,53
2021	1	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ -	\$ 226.552,23
2021	2	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ 150.000,00	\$ 76.552,23
2021	3	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ 200.000,00	\$ 26.552,23
2021	4	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ 150.000,00	\$ 76.552,23
2021	5	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ -	\$ 226.552,23
2021	6	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ -	\$ 226.552,23
2021	7	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ -	\$ 226.552,23
2021	8	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ -	\$ 226.552,23
2021	9	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ 100.000,00	\$ 126.552,23
2021	10	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ 100.000,00	\$ 126.552,23
2021	11	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ 100.000,00	\$ 126.552,23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021	12	\$ 222.962,53	1,61%	\$ 226.552,23	\$ 200.000,00	\$ 26.552,23
2022	1	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ -	\$ 239.284,46
2022	2	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ 100.000,00	\$ 139.284,46
2022	3	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ 150.000,00	\$ 89.284,46
2022	4	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ -	\$ 239.284,46
2022	5	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ -	\$ 239.284,46
2022	6	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ -	\$ 239.284,46
2022	7	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ 100.000,00	\$ 139.284,46
2022	8	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ 150.000,00	\$ 89.284,46
2022	9	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ -	\$ 239.284,46
2022	10	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ 100.000,00	\$ 139.284,46
2022	11	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ -	\$ 239.284,46
2022	12	\$ 226.552,23	5,62%	\$ 239.284,46	\$ -	\$ 239.284,46
2023	1	\$ 239.284,46	13,12%	\$ 270.678,58	\$ -	\$ 270.678,58
2023	2	\$ 239.284,46	13,12%	\$ 270.678,58	\$ -	\$ 270.678,58
2023	3	\$ 239.284,46	13,12%	\$ 270.678,58	\$ 150.000,00	\$ 120.678,58
2023	4	\$ 239.284,46	13,12%	\$ 270.678,58	\$ 200.000,00	\$ 70.678,58
2023	5	\$ 239.284,46	13,12%	\$ 270.678,58	\$ -	\$ 270.678,58
2023	6	\$ 239.284,46	13,12%	\$ 270.678,58	\$ -	\$ 270.678,58
2023	7	\$ 239.284,46	13,12%	\$ 270.678,58	\$ 200.000,00	\$ 70.678,58
TOTAL ADEUDADO						\$ 6.286.102,14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOHAN MANUEL BRITO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 7.140.987 a favor del menor **AXEL JOSE BRITO DIAZ**, por la suma de: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 6.286.102)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado BRUNO LUIS FERNANDEZ BARROS, identificado con cedula de ciudadanía 72.292.489 y portador de la tarjeta profesional 196.199 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948b0ff9c4aeef1f4d8e8fed5ffa229c6b9027050f4d695b27512d0c1dbf3aca**
Documento generado en 23/11/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.397.00
DEMANDANTE	KATIUSKA TORRES LASCARRO
DEMANDADO	JESÚS MARÍA TORRES SÁNCHEZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por MADELIN MARIA VANEGAS PEREZ quien actúa en representación de sus dos hijos IAN SANTIAGO TORRES y JESÚS DANIEL TORRES a través de su apoderada judicial en contra del señor JESÚS MARÍA TORRES SÁNCHEZ de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 01749 de fecha 28 de abril del año 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde agosto de 2022 a julio de 2023, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

AÑO	CUOTA PACTADA	PORCENTAJE DE AUMENTO (IPC)	CUOTA ACTUALIZADA
2022	\$ 650.000	0 %	\$ 650.000
2022 ROPA	\$ 240.000	0 %	\$ 240.000
2023	\$ 650.000	13.12%	\$ 735.280
2023 ROPA	\$ 240.000	13.12%	\$ 271.488

Se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Ago-22	\$ 650.000	\$ 200.000	\$ 450.000
Ago-22 Ropa	\$ 240.000	\$ 0	\$ 240.000
Sep-22	\$ 650.000	\$ 490.000	\$ 160.000
Oct-22	\$ 650.000	\$ 110.000	\$ 540.000
Nov-22	\$ 650.000	\$ 200.000	\$ 450.000
Dic-22	\$ 650.000	\$ 200.000	\$ 450.000
Ene-23	\$ 735.280	\$ 200.000	\$ 535.280
Feb-23	\$ 735.280	\$ 250.000	\$ 485.280
Mar-23	\$ 735.280	\$ 570.000	\$ 165.280
Abr-23	\$ 735.280	\$ 0	\$ 735.280
May-23	\$ 735.280	\$ 300.000	\$ 435.280
Jun-23	\$ 735.280	\$ 400.000	\$ 335.280
Jul-23	\$ 735.280	\$ 320.000	\$ 415.000
Jul-23 Ropa	\$ 271.488	\$ 0	\$ 271.488
TOTAL ADEUDADO			\$ 5.668.448

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JESÚS MARÍA TORRES SÁNCHEZ**, a favor de los menores **IAN SANTIAGO TORRES** y **JESÚS DANIEL TORRES**, por la suma de: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.668.448)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANDREA CAROLINA DE LA ROSA RUSSO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.162.532 y portadora de la credencial 155/2023 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderada de la demandante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651269dea58ca1cab47c4f6245da6826ec54cc34fd3f7cea4da6000c58c78fa8**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.421.00
DEMANDANTE	NANCY YOLIMA JARAMILLO SERRANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ACOSTA MEDINA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora NANCY YOLIMA JARAMILLO SERRANO a través de su apoderada judicial en contra del señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MEDINA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 1415 del 18 de mayo del año 2021 ante la Comisaria de Familia Zona Norte, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde julio de 2021 hasta agosto de 2023, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas incluyendo las adicionales generadas de acuerdo con el acta de conciliación.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 200.000,00	0%	\$ 200.000,00
2022	\$ 200.000,00	5.62%	\$ 211.240,00
2023	\$ 208.180,00	13.12%	\$ 238.954,69

Liquidación muda de ropa

Dentro del acuerdo se pactó que el ejecutado proporcionaría DOS (2) mudas de ropa en junio y TRES (3) en diciembre fijando el valor de cada muda en \$ 120.000,00

Por lo narrado por la ejecutada se procederá a realizar la respectiva actualización de las cuotas de vestuario así:

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021 - julio	\$ 240.000	0%	\$ 240.000
2021 - dic	\$ 360.000	0%	\$ 360.000
2022 - julio	\$ 240.000	5.62%	\$ 253.488
2022 - dic	\$ 360.000	5.62%	\$ 380.000
2023 - julio	\$ 380.000	13.12%	\$ 429.856

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2021	7	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ 240.000,00	\$ 200.000,00	\$ 240.000,00
2021	8	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ -
2021	9	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ -
2021	10	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ -
2021	11	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ -
2021	12	\$ 200.000,00	0,00%	\$ 200.000,00	\$ 360.000,00	\$ 200.000,00	\$ 360.000,00
2022	1	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	2	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	3	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	4	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	5	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	6	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	7	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ 253.488,00	\$ 200.000,00	\$ 264.728,00
2022	8	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	9	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	10	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	11	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 11.240,00
2022	12	\$ 200.000,00	5,62%	\$ 211.240,00	\$ 380.000,00	\$ 200.000,00	\$ 391.240,00
2023	1	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 38.954,69
2023	2	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 38.954,69
2023	3	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 38.954,69
2023	4	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 38.954,69
2023	5	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 38.954,69
2023	6	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 38.954,69
2023	7	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ 429.856,00	\$ 200.000,00	\$ 468.810,69
2023	8	\$ 211.240,00	13,12%	\$ 238.954,69	\$ -	\$ 214.620,00	\$ 24.334,69
						TOTAL	\$ 2.070.906,82

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MEDINA**, a favor del menor **CARLOS ALBERTO ACOSTA JARAMILLO**, por la suma de: **DOS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.070.906,82)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.
Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante BRIGITTE BOHORQUEZ DE LA HOZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.001.286.130 y portadora de la credencial 178/2023 emitida por la Universidad del Magdalena como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d941d48287a4e806ded148ee7518ee0c7d4f2da3f22ff5428596edb7012946**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.426.00
DEMANDANTE	JEYMY CAROLINA ROMERO MARMOL
DEMANDADO	CARLOS ALFONSO CARVAL MARTINEZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora JEYMY CAROLINA ROMERO MARMOL a través de su apoderada judicial en contra del señor CARLOS ALFONSO CARVAL MARTINEZ de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación en equidad No. 95950811 del 08 de noviembre del año 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas de agosto y septiembre de 2023, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas incluyendo las adicionales generadas de acuerdo con el acta de conciliación.

AÑO	SALARIO	PACTADO	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 10.280.640	50%	\$ 5.140.320

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	8	\$ 5.140.320	0,00%	\$ 5.140.320	\$ 0	\$ 5.140.320
2023	9	\$ 5.140.320	0,00%	\$ 5.140.320	\$ 0	\$ 5.140.320
TOTAL ADEUDADO						\$ 10.280.640

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALFONSO CARVAL MARTINEZ**, a favor de los menores **ARIS SOFIA y EMILIANO CARVAL ROMERO**, por la suma de: **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 10.280.640)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.
Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la abogada MILENA GALLEGO DE ARCE, identificada con cedula de ciudadanía 32.682.00 y portadora de la tarjeta profesional 53.371 del CSJ como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb36b76fb08946c718810a75f8265459ae6ecba5fad87800232295dfefe8f6f**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.434.00
DEMANDANTE	LORAINE PATRICIA MEJIA OROZCO
DEMANDADO	FERNANDO FERNANDEZ SERNA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora LORAINE PATRICIA MEJIA OROZCO a través de su apoderada judicial en contra del señor FERNANDO FERNANDEZ SERNA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 11 de octubre del año 2021 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Sergio Arboleda, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde noviembre de 2021 a septiembre de 2023, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas incluyendo las adicionales generadas de acuerdo con el acta de conciliación.

AÑO	CUOTA	AUMENTO SMMLV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 250.000	0%	\$ 250.000,00
2022	\$ 250.000	9.5%	\$ 273.750,00
2023	\$ 264.050	16%	\$ 317.550,00

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2021	10	\$250.000,00	0,00%	\$ 250.000,00	\$ -	\$ 250.000,00
2021	11	\$ 250.000,00	0,00%	\$ 250.000,00	\$ -	\$ 250.000,00
2021	12	\$ 250.000,00	0,00%	\$ 250.000,00	\$ -	\$ 250.000,00
2022	1	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	2	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	3	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	4	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	5	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	6	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	7	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	8	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	9	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	10	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	11	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2022	12	\$ 250.000,00	9,50%	\$ 273.750,00	\$ -	\$ 273.750,00
2023	1	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	2	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
2023	3	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
2023	4	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
2023	5	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
2023	6	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
2023	7	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
2023	8	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
2023	9	\$ 273.750,00	16,00%	\$ 317.550,00	\$ -	\$ 317.550,00
TOTA ADEUDADO						\$ 6.892.950,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **FERNANDO FERNANDEZ SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.844.302 a favor de la menor **SALOME SOFIA FERNANDEZ MEJIA**, por la suma de: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 6.892.950,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.
Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al estudiante **CLODALDO RAFAEL MEJIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.235.538.155 y portador de credencial de fecha 3 de octubre de 2023 emitida por el consultorio jurídico de la universidad Sergio Arboleda como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c123f5f3612b6d3c08fa36938fedfbbb3b3caf34e60585e34f0e6a4cd1e5c**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.449.00
DEMANDANTE	YOSMARY SARMIENTO MEDINA
DEMANDADO	JESUS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora YOSMARY SARMIENTO MEDINA a través de su apoderada judicial en contra del señor JESUS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 66 del 28 de marzo del año 2023 ante Centro Zonal Santa Marta 1 Regional Magdalena ICBF, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas de abril y agosto de 2023, las cuotas se actualizarán de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación descrita.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas incluyendo las adicionales generadas de acuerdo con el acta de conciliación.

AÑO	CUOTA PACTADA	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 300.000	0%	\$ 300.000
2023 ROPA CUMPLEAÑOS (MAYO)	\$ 200.000	0%	\$ 200.000
2023 ROPA JUNIO (X2)	\$ 400.000	0%	\$ 400.000

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejando la salvedad que de acuerdo con la narración de los hechos el ejecutado solo ha incumplido con las cuotas alimentarias por lo tanto el despacho se abstendrá de liquidar las cuotas de ropa pactadas.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	4	\$ 300.000,00	0,00%	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00
2023	5	\$ 300.000,00	0,00%	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00
2023	6	\$ 300.000,00	0,00%	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00
2023	7	\$ 300.000,00	0,00%	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00
2023	8	\$ 300.000,00	0,00%	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00
					TOTAL	\$ 1.500.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JESUS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.193.218.871 a favor del menor **NOA ENRIQUE CARRILLO SARMIENTO**, por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.964.680 y portadora de la tarjeta profesional 319.831 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec171aee6602571db0e20568fdeba452ae3c8ac0842aadb93050b31d9a4da6a2**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.459.00
DEMANDANTE	JOSEFA MARIA SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADA	ROSMERYS DE JESUS IBAÑEZ SIERRA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora JOSEFA MARIA SIERRA RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial en contra de la señora ROSMERYS DE JESUS IBAÑEZ SIERRA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 52630508 del 05 de agosto del año 2017, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas.

AÑO	CUOTA PACTADA	SALARIO TOTAL SIN APORTES DE LEY	VALOR CUOTA MENSUAL
2023	50%	\$ 2.168.888	\$ 1.084.444

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	7	\$ 1.084.444	0,00%	\$ 1.084.444	\$ -	\$ 1.084.444
2023	8	\$ 1.084.444	0,00%	\$ 1.084.444	\$ -	\$ 1.084.444
2023	9	\$ 1.084.444	0,00%	\$ 1.084.444	\$ -	\$ 1.084.444
2023	10	\$ 1.084.444	0,00%	\$ 1.084.444	\$ -	\$ 1.084.444
TOTAL						\$ 4.337.776

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **ROSMERYS DE JESUS IBAÑEZ SIERRA**, a favor de la señora **JOSEFA MARIA SIERRA RODRIGUEZ.**, por la suma de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.337.776)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante NICOLE SANTIAGO BORJA, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.367.653 y portadora de la credencial de fecha 27 de octubre de 2023 emitida por el consultorio jurídico de la universidad Sergio Arboleda como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc86819caf69c41003745de107a022b9ed570a2e5fa6fca1d861e7454be8984**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>